

# **REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE CARRERA PROFESIONAL**

**Publicado en La Gaceta No. 210 del 29 de octubre de 1999**

---

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA DEFINICIÓN Y OBJETIVOS**

**Artículo 1.-** Se define la Carrera Profesional como el incentivo económico que se concede a los funcionarios profesionales del Tribunal Supremo de Elecciones en las condiciones que se dirán, en virtud de sus grados académicos, capacitación recibida e impartida, experiencia laboral de carácter profesional en instituciones de la Administración Pública o en organismos internacionales, experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario, publicaciones efectuadas y la responsabilidad por el ejercicio profesional de la función electoral.

**Artículo 2.-** El Régimen de Carrera Profesional tendrá como objetivos básicos lo siguiente:

- a)- Promover, por medio del reconocimiento de un incentivo económico, la superación académica y laboral de los funcionarios profesionales que trabajan para el Tribunal.
- b)- Colaborar en la selección y retención de profesionales mejor calificados para cada área de actividad de la Institución.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL INGRESO AL RÉGIMEN**

**Artículo 3.-** Para ingresar al Régimen de Carrera Profesional será necesario:

- a)- Ocupar un puesto con una jornada laboral no inferior a medio tiempo.
- b)- Desempeñar un puesto en propiedad, en forma interina o a plazo fijo que exija como mínimo el grado académico de bachiller universitario.
- c)- Ostentar al menos el grado académico de bachiller en una carrera universitaria que le faculte para el desempeño del cargo.
- d)- Estar incorporado al respectivo colegio de profesionales cuando esta entidad exista en el área correspondiente y el grado que se posea sea susceptible de afiliación.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y SUS FUNCIONES**

**Artículo 4.-** En el Tribunal Supremo de Elecciones habrá una Comisión encargada de aplicar el Régimen de Carrera Profesional; estará integrada por el Jefe de Personal, el Asesor Jurídico y un representante de los funcionarios de nivel profesional, quien será designado en asamblea general de estos por períodos de dos años con opción a ser reelecto sucesivamente. Dicho representante tendrá su respectivo suplente .

**Artículo 5.-** Son funciones de la Comisión:

- a)- Recibir y estudiar las solicitudes que presenten los funcionarios profesionales del Tribunal para que se les aplique el Régimen de Carrera Profesional.
- b)- Recomendar al Tribunal Supremo de Elecciones la aprobación o denegatoria de cada solicitud, quien resolverá en definitiva según la reglamentación vigente. En los casos en que proceda, la Comisión también recomendará el incentivo que corresponda al gestionante por concepto de carrera profesional.
- c)- Levantar actas de los asuntos o casos estudiados.

- d)- Efectuar de oficio los estudios de ajuste por el factor experiencia laboral de carácter profesional.
- e)- Asesorar a los funcionarios de la Institución en materia de aplicación del Régimen de Carrera Profesional.
- f)- Realizar cualquier otra tarea propia de su competencia.

**Artículo 6.-** El Jefe de Personal fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión con las siguientes funciones:

- a)- Velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión.
- b)- Suministrar el prontuario o expediente personal y cualquier otra información que sobre los funcionarios profesionales resulte necesaria.
- c)- Llevar un archivo de la documentación de los funcionarios acogidos al régimen.
- d)- Conservar, para su posterior aplicación, un registro actualizado de los excedentes de puntajes obtenidos por los profesionales del régimen en el reconocimiento de cursos de capacitación y publicaciones efectuadas.
- e)- Comunicar a los servidores el resultado de los estudios que haya efectuado la Comisión, con copia a la Auditoría Interna.
- f)- Brindar la asistencia y el apoyo administrativo que la Comisión requiera.
- g)- Controlar y aplicar, luego de efectuadas las respectivas calificaciones anuales de servicios de los profesionales incorporados al régimen, lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento.

**Artículo 7.-** La Comisión Institucional hará de oficio los estudios de ajuste por el factor experiencia, para lo cual llevará los controles indispensables. En los demás casos, los estudios los realizará solamente si existe solicitud de los interesados.

**Artículo 8.-** La sede de la Comisión será la Sección de Personal del Tribunal Supremo de Elecciones. Sesionará una vez al mes en forma ordinaria, siempre y cuando exista algún asunto que tratar, y

extraordinariamente cuando dos de sus miembros la convoquen, o bien, cuando al menos un grupo no menor del diez por ciento de los profesionales asociados así lo soliciten. Los asuntos tratados serán resueltos por simple mayoría.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS FACTORES DE LA CARRERA PROFESIONAL**

**Artículo 9.-** Se tomarán como factores objeto de incentivo por concepto de Carrera Profesional los siguientes: grados académicos obtenidos, estudios superiores adicionales al bachillerato universitario, capacitación recibida, capacitación impartida bajo la modalidad de instructor, experiencia profesional en instituciones de la Administración Pública y en organismos internacionales, experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario, publicaciones efectuadas y responsabilidad por el ejercicio profesional de la función electoral.

**Artículo 10.-** Los factores citados en el artículo anterior, para efecto de reconocimiento en la Carrera Profesional, serán valorados en puntos como a continuación se detalla:

a)- Grados académicos. El profesional será ubicado en la siguiente escala de valores según su condición académica:

a-1)-	Bachillerato .....	10 puntos
a-2)-	Licenciatura .....	20 puntos
a-3)-	Especialidad .....	30 puntos
a-4)-	Maestría .....	40 puntos
a-5)-	Doctorado .....	50 puntos
a-6)-	Licenciatura adicional .....	5 puntos
a-7)-	Especialidad adicional .....	8 puntos
a-8)-	Maestría adicional .....	11 puntos
a-9)-	Doctorado adicional .....	14 puntos

El puntaje que se otorga por cada grado no es acumulable.

El reconocimiento de grados académicos adicionales se efectuará tomando en consideración la afinidad existente entre el título obtenido y el puesto que desempeña el interesado.

b)- Cursos de capacitación recibidos:

b-1)- De aprovechamiento

Un punto por cada 40 horas naturales de instrucción efectiva, hasta un máximo de 20 puntos. Los excedentes o cursos de aprovechamiento menores de 40 horas serán acumulados para efecto de su reconocimiento.

b-2)- De participación

Un punto por cada 80 horas naturales de instrucción efectiva, hasta un máximo de 20 puntos. Los excedentes o cursos inferiores a las 80 horas de instrucción, se acumularán para efecto de su reconocimiento.

c)- Cursos de capacitación impartidos:

Un punto por cada 24 horas naturales de instrucción efectiva, hasta un máximo de 20 puntos.

d)- Experiencia profesional en instituciones de la Administración Pública.

Un punto por cada uno de los primeros cinco años. De seis años en adelante se otorgará 1.5 puntos por cada anualidad.

e)- Experiencia profesional en organismos internacionales:

Un punto por cada año.

f)- Experiencia docente en instituciones de enseñanza superior:

Un punto por cada año de experiencia docente universitaria o parauniversitaria, hasta un máximo de 20 puntos. Se incluye aquí lo correspondiente a tutorías. Los centros educativos pueden ser públicos o privados, pero en este último caso deberán estar debidamente reconocidos por el Consejo de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP).

g)- Publicaciones efectuadas:

g-1)- Cinco puntos por cada libro, hasta un máximo de 40 puntos.

g-2)- Un punto por cada publicación realizada con carácter de ensayo, artículo, antología o compilación, hasta un máximo de 20 puntos.

h)- Responsabilidad por el ejercicio profesional de la función electoral:

A quienes cumplan con los requisitos que exige el presente Reglamento, se les reconocerá un plus salarial por este concepto equivalente al 18% de su sueldo base, con excepción de los ocupantes de los puestos ubicados en las categorías 1 y 2 del índice Salarial de estos organismos para quienes será de un 30% sobre su sueldo base y de los de las categorías 3 y 4 en cuyo caso se aplicará un 25% sobre el salario base. (\*)

(\*) Modificado el inciso h) por Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 03-2009 del 21 de abril de 2009, publicado en La Gaceta n.º 82 del 29 de abril de 2009 y vigente a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

(\*\*) Mediante Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 03-2001 de 19 de abril 2001, publicado en La Gaceta n.º 84 del 03 de mayo de 2001 se dispuso: "Créase un incentivo que se denominará **"Incentivo salarial por responsabilidad en el ejercicio de la función electoral"**, el cual se fija en un 18% y será aplicable únicamente a los funcionarios que, sin ostentar el título respectivo, ocupan puestos profesionales para los cuales no se exigía ese requisito académico, al momento de su nombramiento".

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR POR EL BENEFICIO DE LOS GRADOS ACADÉMICOS**

**Artículo 11.-** Los grados y las condiciones académicas que presenten los profesionales para efectos de Carrera Profesional deberán reunir las siguientes características:

a)- Estar relacionados directamente con la especialidad del puesto o ser afines con la misma.

- b)- Conferidos o reconocidos y equiparados por alguna de las universidades facultadas para ello, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos por el CONARE.

Se entenderá por grados y especialidades adicionales aquellos que someta a consideración el funcionario y que no hayan sido tomados en cuenta para la puntuación básica del numeral a) del artículo 10 que antecede. Los grados y títulos académicos conferidos por universidades privadas existentes en el país, serán reconocidos siempre y cuando la respectiva universidad esté debidamente autorizada por el CONESUP.

La especialidad debe haber sido obtenida después de la Licenciatura.

## **DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN RECIBIDOS**

**Artículo 12.-** Los cursos de capacitación recibidos en el país o fuera de él, serán reconocidos para efectos de Carrera Profesional siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a)- Que se hayan recibido después de haber obtenido, como mínimo, el grado académico de bachiller universitario.
- b)- Que sean atinentes a la especialidad del puesto desempeñado, de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior.
- c)- Que el interesado aporte el diploma o documentación correspondiente (original y copia) que acredite la siguiente información: tema, fecha, horas y tipo de actividad.
- d)- Que sean evaluados por la Comisión de Carrera Profesional en cuanto a su validez, duración y catalogación en cursos de aprovechamiento o participación.
- e)- Que no sean cursos regulares, charlas, seminarios, mesas redondas u otras actividades propias de una carrera universitaria.

**Artículo 13.-** Si se hubiere alcanzado el número máximo de 20 puntos previstos para los cursos de aprovechamiento y existieren excedentes, estos podrán ser computados para la modalidad de participación y sumarán un punto por cada 80 horas naturales de instrucción efectiva,

excepto que se haya agotado el límite de 20 puntos por actividades de esta última índole.

## **DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN IMPARTIDOS**

**Artículo 14.-** Se reconocerá la participación de los profesionales en calidad de instructores, en cursos organizados por la Institución, bajo las siguientes condiciones:

- a)- Que los cursos hayan sido evaluados por la Oficina de Capacitación del Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a su grado de interés, contenido y calidad.
- b)- Que los funcionarios que los impartan tengan como mínimo la condición de bachiller universitario al momento de los cursos.
- c)- Que los profesionales instructores hayan obtenido como resultado de la instrucción, un diploma o certificado extendido por la Oficina de Capacitación, que contenga tema, fecha, horas y tipo de actividad impartida.
- d)- Que la duración mínima de su participación como instructores en estos cursos no sea inferior a 8 horas naturales, las cuales se acumularán para efectos del puntaje establecido.

**Artículo 15.-** Se reconocerá también la participación de los profesionales como instructores en cursos organizados fuera de la institución, siempre y cuando haya existido autorización del Tribunal, se aporte documento fehaciente de su participación con indicación de los temas, fechas y horas y que cumpla con lo señalado en los incisos b) y d) del artículo que antecede.

**Artículo 16.-** El profesional cuya labor permanente sea la de Instructor en programas de capacitación, no tendrá derecho al beneficio que se otorga a los participantes como instructor en actividades de capacitación, excepto si ésta se realiza fuera de la jornada laboral, no recibe ninguna remuneración adicional por tal concepto y se sujete a lo dispuesto en el artículo 15.

## **DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL EN INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 17.-** La experiencia profesional en instituciones de la administración pública podrá ser reconocida en los siguientes casos:

- a)- Cuando el cargo profesional haya sido en propiedad o en forma interina en un puesto afín al que se ocupe en el Tribunal y para cuyo desempeño se hubiere exigido al menos el grado de bachiller universitario y el funcionario ostente esa condición académica.
- b)- Cuando se refiera a años cumplidos respecto a la fecha de ingreso a un puesto profesional en el que se cumplan las condiciones que establece el artículo 3 de este reglamento.
- c)- Cuando el servidor haya sido calificado con nota no inferior a muy bueno.

**Artículo 18.-** Para el cálculo de la experiencia laboral no se deducirán los permisos con o sin goce de salario para realizar estudios, siempre que estos estén relacionados con el puesto que desempeña. En todo caso, la ponderación de este factor será proporcional a la jornada de trabajo.

**Artículo 19.-** La experiencia obtenida al servicio de otras instituciones de la Administración Pública se reconocerá, para efectos de Carrera Profesional, si se cumplen las condiciones que dispone el artículo 17. Para este propósito, será necesario que el interesado aporte un documento con dicha información avalada por el Jefe de Personal o el máximo jerarca de la entidad de donde procede.

## **DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ORGANISMOS INTERNACIONALES**

**Artículo 20.-** La experiencia obtenida en organismos internacionales o proyectos financiados por éstos, podrá ser considerada para la Carrera Profesional cuando las labores desempeñadas por el profesional en esos organismos sean afines a la especialidad del cargo que ocupa o a los planes, tareas y necesidades del Tribunal, para lo cual el interesado

debe aportar certificaciones del organismo respectivo, sobre la naturaleza del trabajo desarrollado y su duración.

### **DE LA EXPERIENCIA DOCENTE EN INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA SUPERIOR**

**Artículo 21.-** La experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario, incluyendo la *ad-honorem*, se tomará en cuenta cuando:

- a)- El centro de enseñanza de que se trate se encuentre debidamente reconocido por el CONESUP.
- b)- Los cursos que se impartan estén relacionados con la especialidad del cargo que se ocupa o sean propios de su área de formación.
- c)- Al impartir los cursos el profesional ostente como mínimo el grado académico de bachiller universitario.

Para estos efectos el tiempo laborado se considerará en forma acumulativa, siempre y cuando presente certificaciones de tiempo servido expedidas por el Departamento de Registro, el Departamento de Personal, el Coordinador de la carrera o el Decano de la institución superior respectiva. Los períodos se tomarán en cuenta de acuerdo con la distribución del año lectivo, según el centro educativo de que se trate e independientemente de la jornada.

### **DE LAS PUBLICACIONES EFECTUADAS**

**Artículo 22.-** La publicación de libros y de artículos, antologías, compilaciones y ensayos incluidos en revistas de reconocido prestigio, será reconocida si se cumple con lo siguiente:

- a)- Que sea de carácter especializado en el área de su formación académica o atinente al campo de actividad del puesto que desempeña.
- b)- Que haya sido autorizada por un consejo editorial competente.

- c)- Que no sea un trabajo requerido para la obtención de grados académicos ni el resultado del desempeño habitual del puesto que se ocupa.
- d)- Que no se trate de esquemas y fascículos destinados al público no especializado. Se comprenden dentro de éstos los folletos, entregas o cuadernillos que ofrecen información concreta y rápida sobre determinada materia.

**Artículo 23.-** En los casos de escritos publicados por dos o más autores, el reconocimiento se hará distribuyendo el puntaje correspondiente en forma proporcional al número de aquéllos. En estas circunstancias, las fracciones podrán ser acumuladas a fin de completar unidades.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS CALIFICACIONES ANUALES DE SERVICIOS**

**Artículo 24.-** Para cualquier ajuste o reconocimiento que se pretenda, el funcionario de nivel profesional deberá haber obtenido una calificación de servicios no inferior a "Muy Bueno" durante el período que antecede al momento de presentación de su solicitud.

En los casos en que por alguna razón justificada no haya sido evaluado el servidor, se tomará en cuenta la calificación inmediata anterior.

Aquellos profesionales que por la naturaleza de su puesto no son susceptibles de calificación a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, estarán exentos de este requisito.

**Artículo 25.-** Aquel funcionario que obtenga una calificación de servicios inferior a "Muy Bueno" perderá el derecho, durante el siguiente período de evaluación, a solicitar y obtener ajustes para el incremento de los beneficios que concede este régimen.

**Artículo 26.-** El profesional que se encuentre en la situación descrita en el artículo 25 podrá, una vez que obtenga de nuevo una calificación no inferior a "Muy Bueno", solicitar por escrito los ajustes respectivos, para cuyo cálculo se contabilizarán los puntos que hubiere acumulado

durante el período de la suspensión del beneficio, pero el respectivo reconocimiento y pago no tendrá efecto retroactivo.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 27.-** Los funcionarios profesionales que reúnan los requisitos señalados en el artículo 3 de este reglamento, para obtener los beneficios del régimen deberán presentar por escrito la solicitud de ingreso ante la Sección de Personal y aportar los documentos necesarios para probar y fundamentar sus atestados.

**Artículo 28.-** La Comisión estudiará las solicitudes de incorporación y de ajuste que reciba y comunicará a los petentes, por medio del Jefe de Personal, el resultado de sus respectivas gestiones, con copia para la Auditoría Interna. Las resueltas favorablemente serán elevadas por la misma Comisión a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para su ratificación y aprobación, acompañadas del expediente en el que consta la decisión tomada y los documentos probatorios.

En el caso de que las solicitudes fueren denegadas en el seno de la Comisión, los interesados podrán presentar recursos de revocatoria y apelación en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir la comunicación. De ser así, la Comisión deberá pronunciarse dentro de los siguientes ocho días hábiles y si revoca se procederá en el mismo sentido que se indica en el párrafo anterior. En caso contrario, elevará los autos a consideración del Tribunal para su resolución definitiva.

**Artículo 29.-** La fecha de vigencia para la incorporación será a partir del primer día del nombramiento, tanto para los profesionales en propiedad como los interinos.

**Artículo 30.-** Las solicitudes de ajuste podrán presentarse en cualquier momento, pero su fecha de vigencia será a partir del primer día del mes siguiente a su presentación.

**Artículo 31.-** Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones serán comunicadas a la Comisión, al Jefe de Personal, a la Contaduría y a los interesados, a fin de que se tramite la respectiva acción de

personal para hacer efectivo el pago del incentivo por Carrera Profesional cuando proceda.

**Artículo 32.-** El monto del incentivo derivado de la aplicación de los factores previstos para la Carrera Profesional, se establecerá mediante el valor que le asigne a cada punto el Tribunal Supremo de Elecciones de acuerdo con recomendaciones de la Comisión de Carrera Profesional, lo cual se hará con base en las tendencias del mercado salarial, previa investigación.

**Artículo 33.-** El beneficio que se concede por concepto de Carrera Profesional será, para efectos de su pago, proporcional a la jornada de trabajo para la cual está nombrado.

**Artículo 34.-** Los servidores que estuvieren disfrutando del incentivo por concepto de Carrera Profesional en otra institución pública y que por alguna razón se trasladen a laborar para el Tribunal Supremo de Elecciones, mantendrán el derecho a que se actualice el incentivo siempre y cuando continúen ocupando un puesto de nivel profesional y aporten los documentos probatorios de tal situación. En tales casos, dicho incentivo será ajustado a los valores y términos que se establecen en este reglamento.

**Artículo 35.-** Cualquier información o documento presentado por los profesionales ante la Comisión y que a posteriori se desvirtúe por otro de igual o superior valor, dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo tendiente a la exclusión del Régimen del servidor de quien se trate o el reajuste de los anteriores reconocimientos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle.

**Artículo 36.-** Las circunstancias no previstas o no contempladas en este reglamento, serán resueltas de conformidad con las disposiciones y prácticas seguidas para la Carrera Profesional por el Servicio Civil.

**Artículo 37.- Transitorio:** La Comisión de Carrera Profesional realizará de oficio los ajustes que correspondan en favor de los profesionales incorporados al régimen de Carrera Profesional en el momento en que este Reglamento entre en vigencia.

**Artículo 38.-** El presente reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial.